

DECRETO NUM. 10, POR EL guerrerense.
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro de los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, remitido a este Honorable Congreso por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se contempla como uno de los objetivos primordiales que la administración de las finanzas públicas debe cumplir cada vez con mayor precisión y claridad sus acciones para hacer posible la obtención de los recursos financieros para dar la cobertura indispensable al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y con él poder atender las demandas esenciales de la población

SEGUNDO.- Que las condiciones cambiantes de la situación económica regional demandan actualizar la normatividad legal en materia hacendaria para hacerlas acordes a la realidad social y de esta forma brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

TERCERO.- Que es necesario hacer las derogaciones consecuentes con el compromiso derivado del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como acontece en el caso de los ingresos derivados de las funciones de cine, que son gravados con el Impuesto al Valor Agregado.

CUARTO.- Que el marco legal hacendario debe ser objeto de adecuaciones, a efecto de ofrecer estabilidad a los contribuyentes, las cuales para su mejor conocimiento y cumplimiento, deben ser básicas y esenciales.

QUINTO.- Que en su mayoría, las modificaciones que se realizaron tienen el propósito de precisar los conceptos para dar mayor claridad al texto de la norma y facilitar con ella su interpretación adecuada para su efectivo cumplimiento.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, este

Honorable Congreso, considero procedente aprobar el presente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 10, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero, los artículos 26; 45; 46 fracción II, inciso a); 50; 56 y fracción IV del artículo 59 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y VETERINARIA

ARTICULO 26.- Se exceptúan del pago de este impuesto las funciones de cine; así como, las representaciones Teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas.

ARTICULO 45.- Las dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efecto del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal ante la administración o agencia fiscal estatal donde se encuentre ubicada la obra.

ARTICULO 46.-

I.- ;

II.-

a) La Federación, Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, las empresas de parti-

cipación estatal y las que se asemejan a éstas, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación.

b) y c).-

ARTICULO 50.- Con el interés de fomentar la actividad turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el Artículo 48 de esta Ley.

.
.

ARTICULO 56.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que establezcan en la Ley de Ingresos del Estado y se pagarán en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, excepto los causados por los Servicios que preste la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, los cuales deberán ser cubiertos en la Administración Fiscal Estatal que para tal efecto designe el C. Secretario de Finanzas y Administración.

ARTICULO 59 bis.-

De la I a la III.- . . . ;

IV.- En los Avalúos con fines fiscales que realicen los peritos valuadores, deberán aplicar las normas de la presente Ley, y se basarán en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores que emita el Gobierno del Estado;

V.-

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el párrafo tercero al artículo 22, el párrafo segundo al artículo 26, y el párrafo segundo al artículo 41 bis, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.-

.

En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 91 fracción I del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

ARTICULO 26.-

Las instituciones de asis-

tencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, adjuntando documentación o contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

ARTICULO 41 bis.-

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de conformidad aplicando lo que establece el artículo 78 fracción XI, inciso c) del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 50.-

. Derogado.

.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el

presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente.

C. ROBERTO TORRES AGUIRRE.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. SILVIA ROMERO SUAREZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ROSARIO MERLIN GARCIA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de diciem-

bre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.

Rúbrica.

DECRETO NUM. 11, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracciones I y XI de la Constitución Política Local, 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio número 01798, de fecha 8 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas